

Quinta.—1. A fin de guardar la necesaria homogeneidad, a nivel estatal, el Instituto Nacional de Estadística, previa consulta al Instituto Valenciano de Estadística establecerá las clasificaciones, definiciones, criterios de detección y tratamiento de las inconsistencias, criterios de tratamiento de la información incompleta y normas de codificación y grabación de la causa de muerte en los ficheros de defunciones, así como la fecha de entrada en vigor de las revisiones de la Clasificación Internacional de Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud.

2. El Instituto Nacional de Estadística verificará la calidad de la codificación efectuada y grabada en los ficheros de defunciones, comunicando los resultados de su gestión, en un plazo no superior a ocho meses, al Instituto Valenciano de Estadística.

3. Con el fin de que el Instituto Nacional de Estadística pueda realizar las labores de verificación a que se refiere el punto anterior, el Instituto Valenciano de Estadística al realizar la codificación de la causa de muerte, además de grabar dicho código en el fichero de defunciones, lo registrará en el correspondiente boletín estadístico de defunción.

En el caso de que utilice un sistema automático para la codificación, se sustituirá dicho procedimiento por el de incorporar a los ficheros de defunciones que se envíen a las Delegaciones Provinciales, junto al código de la causa de muerte, todos los literales de la misma que vienen cumplimentados en el boletín estadístico de defunción.

Sexta.—El Instituto Valenciano de Estadística adoptará las medidas oportunas en relación con los profesionales y centros sanitarios de su territorio, con el fin de que los diagnósticos que figuren en los boletines estadísticos estén bien especificados, lo cual podrá realizarse de acuerdo con la Consejería responsable de salud de dicha Comunidad Autónoma.

Séptima.—El Instituto Nacional de Estadística y el Instituto Valenciano de Estadística se responsabilizarán de que la información intercambiada se utilice de forma que la protección de los datos individuales quede totalmente garantizada, estando todo el personal que participe en la operación obligado a preservar el secreto estadístico y demás restricciones que se derivan de la aplicación de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, y de la Ley 5/1990, de 7 de junio, de Estadística.

Octava.—1. El Instituto Valenciano de Estadística enviará a los Servicios Centrales del Instituto Nacional de Estadística un fichero final anual de defunciones con la información depurada e imputada de todos los acontecimientos inscritos en dicha Comunidad Autónoma, y donde, eventualmente, se hayan incluido todas las modificaciones realizadas de posterioridad a la entrega de los ficheros mensuales a las Delegaciones Provinciales, antes de finales de julio del año siguiente al de referencia de la información.

En el caso de que el Instituto Valenciano de Estadística no enviase el fichero en el plazo establecido, se considerará como fichero final el obtenido por el Instituto Nacional de Estadística mediante depuración de los ficheros enviados mensualmente a las Delegaciones Provinciales.

2. El Instituto Nacional de Estadística, a través de sus Servicios Centrales, proporcionará al Instituto Valenciano de Estadística en el mes de octubre del año siguiente al de referencia de la información, un fichero con las defunciones de los residentes en su territorio que se hayan producido en las demás Comunidades Autónomas.

3. El Instituto Nacional de Estadística a través de sus Servicios Centrales enviará al Instituto Valenciano de Estadística los ficheros definitivos de matrimonios y de partos, es decir, incluyendo los acontecimientos de residentes que acontezcan en otras Comunidades Autónomas, en el mes de octubre del año siguiente al de referencia de la información.

4. Con independencia de los avances de resultados que pudieran difundirse, las explotaciones de resultados realizadas por el Instituto Valenciano de Estadística y por el Instituto Nacional de Estadística para su publicación, serán obtenidas, en el caso de las defunciones, a partir de los datos contenidos en el fichero final definido en el punto primero de esta cláusula, o bien del que resulte de incorporar al mismo los fallecimientos acaecidos en otras Comunidades Autónomas facilitados por el Instituto Nacional de Estadística, incorporando tanto en un caso como en otro los acontecimientos correspondientes a defuncidos vivos y fallecidos antes de las veinticuatro horas de vida a partir del fichero final de partos, y en el caso de los matrimonios y partos, a partir del fichero definitivo entregado por los Servicios Centrales del Instituto Nacional de Estadística.

5. En las publicaciones que realice el Instituto Valenciano de Estadística se hará constar la colaboración del Instituto Nacional de Estadística. Igualmente en las publicaciones que realice el Instituto Nacional de Estadística se hará constar la colaboración del Instituto Valenciano de Estadística.

Novena.—El presente Convenio no generará ni dará lugar a contra-prestaciones económicas.

Décima.—Se crea una Comisión para el seguimiento de este Convenio que estará integrada por:

a) Representantes del Instituto Nacional de Estadística:

El Subdirector general de Coordinación y Planificación Estadística.
El Subdirector general de Estadísticas Demográficas.
El Subdirector general de Estadísticas Sociales.
El Delegado provincial del Instituto Nacional de Estadística en Valencia.

b) Representantes del Instituto Valenciano de Estadística:

El Director general de Economía de la Comunidad Valenciana.
El Jefe de Sección de Trabajos de Campo.
El Jefe de Sección de Padrón, Censos Generales y MNP.
El Técnico en Estadísticas Sociales.

Cualquier discrepancia o controversia que se suscite en la interpretación o ejecución del presente Convenio será sometida a la Comisión de Seguimiento.

Undécima.—El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1996 y tendrá vigencia indefinida salvo renuncia expresa de una de las partes que deberá ser notificada con tres meses de antelación.

Cláusula derogatoria.

A la entrada en vigor del presente Convenio quedará derogado el Convenio que, sobre la misma materia, estuviese hasta ese momento vigente.

Madrid, 29 de diciembre de 1995.—El Presidente del Instituto Nacional de Estadística, José Quevedo Quevedo.—El Presidente del Instituto Valenciano de Estadística, José Luis Olivás Martínez.

3242

RESOLUCION de 8 de febrero de 1996, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicos los resultados de la tercera subasta del año 1996 de Letras del Tesoro a un año, correspondiente a la emisión de fecha 9 de febrero de 1996.

El apartado 5.8.3.b de la Orden de 25 de enero de 1996, de aplicación a la Deuda del Estado que se emita durante 1996 y enero de 1997, establece la preceptiva publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los resultados de las subastas mediante Resolución de esta Dirección General.

Convocadas las subastas de letras del Tesoro a un año por Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 30 de enero de 1996, y una vez resuelta la convocada para el pasado día 7 de febrero, es necesario hacer público su resultado.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas al Subdirector general de Deuda Pública en el número 2 y siguientes de la citada Orden de 25 de enero de 1996, se hacen públicos los siguientes resultados:

1. Fechas de emisión y de amortización de las Letras del Tesoro que se emiten:

Fecha de emisión: 9 de febrero de 1996.

Fecha de amortización: 7 de febrero de 1997.

2. Importes nominales solicitados y adjudicados:

Importe nominal solicitado: 521.517,00 millones de pesetas.

Importe nominal adjudicado: 495.831,00 millones de pesetas.

3. Precios y tipos efectivos de interés:

Precio mínimo aceptado: 92,17 por 100.

Precio medio ponderado redondeado: 92,198 por 100.

Tipo de interés efectivo correspondiente al precio mínimo: 8,401 por 100.

Tipo de interés efectivo correspondiente al precio medio ponderado redondeado: 8,369 por 100.

4. Importes a ingresar para las peticiones aceptadas:

Precio ofrecido Porcentaje	Importe nominal Millones de pesetas	Importe efectivo a ingresar por cada Letra Pesetas
92,17	179.075,0	921.700,00
92,18	43.795,0	921.800,00
92,19	61.240,0	921.900,00
92,20 y superiores	211.721,0	921.980,00

5. Las peticiones no competitivas se adjudican en su totalidad al precio medio ponderado redondeado resultante en esta subasta, por lo que desembolsarán 921.980,00 pesetas por cada letra.

6. Segunda vuelta:

Importe nominal solicitado: 117,0 millones de pesetas.

Importe nominal adjudicado: 117,0 millones de pesetas.

Importe efectivo a ingresar correspondiente al nominal adjudicado: 107,874 millones de pesetas.

Precios e importes nominales de las peticiones aceptadas:

Precio ofrecido — Porcentaje	Importe nominal — Millones de pesetas
92,20	117,0

Madrid, 8 de febrero de 1996.—Por vacante, la Subdirectora general de Deuda Pública, Gloria Hernández García.

3243 *ORDEN de 30 de enero de 1996 sobre resolución de nueve expedientes por incumplimiento de las condiciones establecidas en la concesión de incentivos al amparo de la Ley 50/1985.*

A las empresas relacionadas en el anexo de esta Orden, al no haber acreditado en tiempo y forma el cumplimiento de las condiciones vinculadas establecidas en las resoluciones de concesión de las subvenciones, se les instruyeron los oportunos expedientes de incumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre.

En la instrucción de los expedientes se han observado las formalidades legales, habiéndose concedido a las empresas afectadas los plazos preceptivos para el cumplimiento de los trámites de formulación de alegaciones y de audiencia previstos en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 35 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, modificado por Real Decreto 302/1993, de 26 de febrero y por Real Decreto 2315/1993, de 29 de diciembre.

De las actuaciones resulta probado que los titulares de las subvenciones no han acreditado haber cumplido en tiempo y forma las obligaciones que contrajeron en la aceptación de las condiciones de los incentivos.

Este Ministerio, al amparo de lo dispuesto en la Ley 50/1985, de 27 de diciembre y su reglamento de desarrollo; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y demás disposiciones de aplicación, así como los informes de la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales, tiene a bien disponer:

Artículo único.

Se declara el incumplimiento de las condiciones establecidas para el disfrute de los incentivos regionales otorgados a las empresas relacionadas en el anexo de esta Orden. En consecuencia, se modifica el importe de las subvenciones concedidas en proporción al alcance del incumplimiento según se detalla en el anexo.

Contra esta Orden, que pone fin a la vía administrativa, los interesados, previa la comunicación preceptiva al Ministerio de Economía y Hacienda, pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación de la misma, sin perjuicio de que puedan ejercitar cualquier otro recurso que estimen oportuno.

Madrid, 30 de enero de 1996.—P. D. (Orden de 29 de diciembre de 1986), el Secretario de Estado de Economía, Manuel Conthe Gutiérrez.

ANEXO A LA ORDEN DE DECLARACION DE INCUMPLIMIENTO DE CONDICIONES EN EXPEDIENTES DE CONCESION DE INCENTIVOS REGIONALES. RELACION DE EMPRESAS AFECTADAS

Número de expediente	Titular	Cantidades percibidas — Pesetas	Alcance del incumplimiento — Porcentaje	Subvención concedida — Pesetas	Subvención procedente — Pesetas	A reintegrar al Tesoro Público — Pesetas
AL/0099/P08	«Hotel Andarax Costa, S. A.»	0	100	101.343.200	0	0
GR/0153/P08	«Manufacturas Plásticas Escudero, S. A.»	0	100	5.096.250	0	0
H/0023/P08	«Spyer van der Vijver & Zwanenburg España, Sociedad Anónima»	0	100	22.735.440	0	0
SE/0201/P08	«Talleres y Montajes Camino Hnos, S. A.»	12.555.097	100	18.102.960	0	* 12.555.097
C/0071/P05	«Pedra Vila, S. A.»	13.616.058	100	20.930.000	0	* 13.616.058
C/0236/P05	«Teais, S. A.»	0	6,81	7.574.400	7.058.583	0
PO/0409/P05	«Graninter, S. A.»	0	47,36	30.904.680	16.268.224	0
GC/0107/P06	«Cartonajes Internacional, S. A.»	0	100	25.571.000	0	0
SS/0128/I33	«Cintas Adhesivas Ubis, S. A.»	0	100	30.036.200	0	0

* Junto con el importe a reintegrar se exigirá el interés legal correspondiente.

3244 *RESOLUCION de 16 de enero de 1996, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 1034/1994, interpuesto por doña María Luisa García del Monte.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado una sentencia el 18 de septiembre de 1995, en el recurso contencioso-administrativo número 1034/1994, interpuesto por doña María Luisa García del Monte, contra la Resolución de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 22 de abril de 1992, que desestimó el recurso de reposición planteado por la interesada contra otra Resolución de la Subsecretaría de Economía y Hacienda de 8 de julio de 1991, que le designó para el puesto de trabajo Jefe de Servicio del Área de Recaudación, nivel 25.

La parte dispositiva de la mencionada sentencia contiene el pronunciamiento siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto del Letrado don Pedro Zabalo Víchez, en nombre de doña María Luisa García del Monte, contra la Resolución de 22 de abril de 1992, que desestimó el recurso de reposición formulado contra la Resolución de 8 de julio de 1991, debemos confirmar y confirmamos dichas resoluciones administrativas por ser conformes a derecho; sin hacer condena en costas.»

En su virtud, esta Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, conforme a lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 103 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto el cumplimiento y ejecución en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Madrid, 16 de enero de 1996.—La Directora general, Juana María Lázaro Ruiz.